

PROYECTO DE LEY N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original en español del Acuerdo, certificado por el Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de ocho (8) folios].

El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014”.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Colombia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014”.

I. INTRODUCCIÓN

El Gobierno colombiano, ha venido desarrollado estrategias para la internacionalización de su economía, dentro de las cuales uno de los puntos importantes es precisamente la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales en materia de Inversión. Este Acuerdo, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y Turquía, y fomentar el movimiento de capitales y la inversión con la región euro asiática, hace parte de la agenda del Gobierno colombiano encaminada a la participación de su economía en el mercado global.

El mejoramiento de las condiciones favorables para la inversión, y el repunte en el crecimiento económico, han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos del Gobierno colombiano por mejorar el entorno. La aprobación del Acuerdo por parte del Congreso de la República, y su posterior ratificación impulsará la realización de nuevas actividades comerciales de parte y parte, y motivará a los inversionistas de este Estado a iniciar negocios y desarrollar emprendimientos en territorio colombiano, al igual que va a incentivar el despliegue de inversionistas colombianos para participar en el mercado turco.

Es importante señalar que la República de Turquía tiene una ubicación geográfica estratégica entre Europa y Asia, y cuenta con una red importante de acuerdos internacionales en materia de inversión que pueden servir a los inversionistas colombianos como plataforma exportadora hacia cualquiera de estas dos regiones. Adicionalmente, Turquía cuenta con un mercado doméstico potencial de más de 80 millones de habitantes, y es un país con gran estabilidad macroeconómica. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2017, Turquía es uno de los principales países exportadores y receptores de inversión extranjera directa en la región de Asia Occidental, y ocupa el décimo puesto en el ranking mundial de las economías de origen inversionista prospectivos para el periodo 2017-2019¹. Sobre el particular, se resalta la construcción del Aeropuerto Internacional Ashgabat en Turkmenistán, catalogado como uno de los proyectos de transporte más ambiciosos de los últimos años², al igual que el “paquete de apoyo” otorgado por el Gobierno turco para financiar actividades en materia de investigación, desarrollo e innovación, el cual fue destacado como uno de los incentivos más importantes para atraer inversión extranjera directa³.

¹ Ibidem pg. 9.

² UNCTAD, “World Investment Report 2017” pg. 88, disponible en http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf

³ Ibidem pg. 101.

En los últimos años, el Gobierno colombiano y el Congreso de la República han trabajado conjuntamente para brindar mayor seguridad jurídica y un mejor clima para los negocios, de forma tal que se puedan garantizar mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. El Congreso de la República aprobó recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones para atraer inversión extranjera a Colombia:

- El “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y protección Recíprocos de Inversiones*”, suscrito en Bogotá el 10 de julio de 2014, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1840 del 12 de julio de 2017.
- El “*Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización Promoción y Protección de Inversiones*”, suscrito en Tokio el 12 de septiembre de 2011, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1720 del 25 de junio de 2014.
- El “*Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Colombia y la República de India*”, suscrito en Nueva Delhi el 10 de noviembre de 2009, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1449 del 14 de junio de 2011.
- El “*Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China*”, suscrito en Lima el 22 de noviembre de 2008, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1462 del 29 de junio de 2011.

A continuación, procedemos a exponer aspectos como la política pública en materia de inversión extranjera, y la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Turquía y Colombia. Por último, se hace un resumen del contenido del Acuerdo y se presentan las conclusiones.

II. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, cuyo Capítulo V establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una estrategia para fomentar el desarrollo productivo e internacionalización para la competitividad empresarial, que incluye la promoción, dirigida a atraer inversión extranjera directa a las regiones de menor desarrollo de país.⁴ Sin embargo, el interés por atraer inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2014-2018, se trata de una política consistente que se remonta al CONPES 3135 de 2001 y al Plan de Desarrollo 2002-2006 “*Hacia un Estado Comunitario*”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales en materia de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los acuerdos de inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Turquía, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia el país ha sido analizada en estudios econométricos⁵ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no sólo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

⁴ Plan Nacional de Desarrollo. 2014-2018. “*Todos por un Nuevo País*”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág.149.

⁵ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “*Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain*”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “*Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s*”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, pg 110, (1998).

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión N° 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios. En la actualización de esta agenda de negociación contenida en el acta No. 86 del año 2009, el Consejo Superior de Comercio Exterior identificó a Turquía como un país prioritario tanto para la suscripción de acuerdos internacionales de Inversión, como para las negociaciones comerciales del Gobierno, ocupando el puesto No. 15 dentro de 20 Estados.

En consecuencia, la ratificación del Acuerdo entre Colombia y Turquía hace parte de una estrategia coherente de inserción del Gobierno colombiano en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Turquía y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera en Colombia, tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y generación de empleo.

III. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los Estados acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la inversión extranjera directa (IED) se consolida con los años como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vía de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, y generar transferencias de tecnología y conocimiento especializado.

Los inversionistas, antes de tomar la decisión de dónde invertir, hacen una revisión íntegra de los factores políticos, económicos, y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto, donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capital extranjero que aumente la productividad del país, a la vez que se protejan los factores constitucionales y legales en materia laboral, medio ambiental, y de orden público, entre otros.

La IED suele introducir en los países menos desarrollados, tecnologías nuevas y modernas que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en vía de desarrollo, es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la IED puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a otros mercados, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas extranjeros suelen tener una mejor percepción en materia de recursos humanos y estrategias específicas en el desarrollo de sus negocios, aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

En el año 2013, Colombia reportó una cifra récord de recepción de IED cuyo monto alcanzó los USD\$16.209 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia del país y sobrepasó el margen de los USD\$15.039 millones reportados en el 2012, que representó cerca del 4.3% del PIB de ese año. A pesar de una reducción en los flujos de inversión hacia América Latina y el Caribe en el año 2016, al cierre de 2016, la IED en Colombia se incrementó en 15,9% (USD 1.861 millones), alcanzó los USD\$13.593 millones, en comparación con 2015. Lo anterior, se dio principalmente por un aumento en los flujos del sector de electricidad, gas y agua⁶.

Algunos beneficios de la IED

- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.

En los últimos años, nuestro país se ha convertido en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN involucradas en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, éstas requieren de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mejores salarios.

La encuesta empresarial efectuada por FEDESARROLLO arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en su capital humano.

- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferróníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital, repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁷.

- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

⁶Procolombia "Reporte de Inversión Extranjera Directa en Colombia 2016"

⁷ En 2004 la UNCTAD en el "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios" mencionaba que la inversión extranjera estaba experimentando un giro hacia el mercado de los servicios.

La responsabilidad social Empresarial o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN) trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. En el informe *“Doing business”* del Banco Mundial 2017, Colombia se sitúa en el segundo lugar en América Latina y el Caribe como el mejor clima para hacer negocios (después de México), con el puesto 5 dentro de 190 economías evaluadas.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Turquía?

Como se mencionó anteriormente, Turquía es un potencial exportador de inversión extranjera directa para Colombia. Adicionalmente, a inicios del 2017 Turquía se ubicó en el top 10 del ranking de las economías más prometedoras como fuente de IED proyectado para el periodo 2017-2019, destacando su papel permanente dentro de los flujos de inversión extranjera directa mundial.

En adición a los anterior, debe resaltarse que Turquía es un lugar atractivo para desarrollar negocios por su economía creciente y dinámica, que además sirve como plataforma de negocios hacia la Unión Europea, otros países de Europa, Asia Central y del Medio Oriente gracias a los acuerdos de libre comercio vigentes con países como: Albania, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Egipto, Georgia, Jordania, Palestina, y Siria.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo, se espera que se fomente el flujo de inversiones bilaterales en igual medida a como las relaciones comerciales bilaterales se han incrementado en los últimos años, pasando de USD\$271 millones en 2010 a USD\$1.182 millones en 2016. De estos montos USD\$945,44 millones son exportaciones a Turquía, y USD\$237,16 millones corresponden a importaciones.

Es por esto que la situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este instrumento, promueva la entrada de flujos de inversión y éste se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

IV. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014

Los Estados, al negociar un tratado de promoción y protección recíproca de inversiones (BIT, por sus siglas en inglés) buscan establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a

través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados con esta, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Por tal motivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de éste (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Los negociadores colombianos, para adelantar la suscripción del presente Acuerdo, tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución, sobre las cuales se ha referido la Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución.

En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que, por razones de utilidad pública o interés social, y con arreglo a la ley, pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la promoción de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos Estados.

Artículo 1. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, la expectativa de ganancia o rendimientos y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda, la adquisición de acciones que representen menos del diez por ciento (10%) de una compañía a través de bolsas de valores, las reclamaciones de dinero derivadas de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o el otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuando se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado, a las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito y a cuestiones tributarias. Se excluyen las medidas tributarias y las medidas que se adopten por razones prudenciales para mantener la integridad o estabilidad del sistema financiero.

Artículo 3. Promoción y admisión de las Inversiones

Cada Parte fomentará y admitirá en su territorio, inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte, de conformidad con su política económica general.

Artículo 4. Estándar de Mínimo Trato

Bajo este estándar Colombia debe dar a los inversionistas de Turquía un mínimo de garantías y protección a las inversiones. Este mínimo se establece de conformidad con estándares de la costumbre internacional, es decir, el mínimo nivel de trato que otorgan por lo general los demás países a las inversiones extranjeras. Normalmente, el nivel mínimo de trato involucra los compromisos de otorgar un “trato justo y equitativo” (es decir, dar un trato no arbitrario, garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos, y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos ajustado al debido proceso) y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones.

Artículo 5. Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de

controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de su membresía o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio existente o que exista en el futuro.

Artículo 6. Excepciones Generales

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; y medidas legales para preservar la seguridad pública u orden público, así como medidas para la conservación de los intereses esenciales de seguridad de conformidad con las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad.

Artículo 7. Expropiación y Compensación

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo establece criterios para la determinación de la existencia de una expropiación indirecta. La tercera parte, las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de que los Estados puedan establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC.

Artículo 8. Compensación por Pérdidas

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Artículo 9. Repatriación y Libre Transferencia

Este artículo establece un marco recíproco para que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital,

ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión etc. De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso, al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del Gobierno, se acordó que, en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos, y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias. Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 10. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículos 12. Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo *ad-hoc* acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas de los Artículos 3 (Promoción y Admisión de las Inversiones) y 15 (Otras disposiciones), cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Artículo 13. Denegación de Beneficios

En esencia, el Artículo 13 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones sin actividades comerciales sustanciales, es decir empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niega los beneficios.

Artículo 14. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, ésta se podrá presentar a un tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y

otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 16. Entrada en Vigencia

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años.

V. CONCLUSIONES

El Acuerdo que el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Turquía. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Turquía en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Turquía. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país en el mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas turcos, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Honorables Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y cuenta con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón, se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta los motivos arriba expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Colombia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de julio de 2014”*.

Cordialmente,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C.,
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «*ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES*», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el «*ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES*», suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y
Turismo

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante, "las Partes Contratantes".

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellos, para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes, especialmente con relación a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que un Acuerdo sobre el trato que se dará a tal inversión estimulará el flujo de capital y tecnología que liderará el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Con el convencimiento de que estos objetivos pueden ser alcanzados sin relajar las medidas de aplicación general sobre salud, seguridad y medio ambiente;

Con la determinación de concluir un acuerdo respecto de la promoción y protección recíproca de inversiones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo:

1. El término "inversión" significa toda clase de activo relacionado con actividades comerciales, adquirido con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio de una Parte Contratante y de conformidad con sus leyes y regulaciones, incluye en particular, pero no exclusivamente:

- (a) propiedad mueble e inmueble, así como derechos de propiedad tangibles e intangibles tales como hipotecas, gravámenes, garantías en prenda, y cualquier otro derecho similar como se define de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la propiedad este situada;
- (b) rentas reinvertidas, reclamaciones de dinero o cualquier otro derecho que tenga valor financiero relacionado con una inversión;
- (c) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en compañías;
- (d) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una compañía, pero no incluye instrumentos de deuda del Estado o de una compañía estatal;
- (e) un crédito a una compañía, pero no incluye un crédito a un Estado o a una compañía estatal;
- (f) la participación que resulte de comprometer capitales u otros recursos en una actividad económica en el territorio de una Parte Contratante, como aquellas derivadas de un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo un contrato llave en mano o de construcción, o una concesión conferida por ley o por contrato, incluyendo concesiones relacionadas con recursos naturales;
- (g) derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos y los activos intangibles de know-how y goodwill.

2. Pero el término "inversión" no incluye:

- (a) inversiones que tienen la naturaleza de la adquisición de acciones o derechos de voto, con valor o que representen menos del diez (10) por ciento de una compañía, a través bolsas de valores;
- (b) operaciones de deuda pública;
- (c) reclamaciones de dinero derivadas únicamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

3. Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando dicha

modificación esté comprendida en las definiciones del presente Artículo y se efectúe de conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

4. Para que califique como una inversión bajo este Acuerdo, y de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, un activo debe tener las siguientes características mínimas:

- (a) El aporte de capitales u otros recursos;
- (b) Expectativa de ganancias o rendimientos; y
- (c) La asunción de riesgo para el inversionista.

5. El término “inversionista” significa:

- (a) Personas naturales con la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes;
- (b) Compañías, sociedades, firmas, asociaciones comerciales incorporadas o constituidas conforme la ley en vigencia de una Parte Contratante y con sus oficinas registradas o administración central, junto con actividades substanciales comerciales, en el territorio de aquella Parte Contratante

que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de las dos Partes Contratantes.

6. El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión e incluyen en particular, pero no exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios y dividendos.

7. El término “territorio” significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el espacio terrestre, las aguas internas, el mar territorial y espacio aéreo sobre estas, así como cualquier área marítima más allá del mar territorial, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación doméstica de cualquiera de las Partes Contratantes sobre las que ejercen derechos soberanos y jurisdicción respecto a las aguas, el fondo del mar and los recursos naturales del mismo.

ARTÍCULO 2 **Ámbito de Aplicación**

1. Este Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante realizadas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia originada o cualquier medida que se haya tomado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, aún si sus efectos perduran en adelante.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligara a cualquiera de la Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades criminales.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicaran a asuntos tributarios. Sin embargo, en concordancia con sus políticas tributarias, cada Parte Contratante procurará otorgar justicia y equidad en el trato de inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes, respecto del sector

financiero por motivos prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, o fideicomitentes, o para asegurar la estabilidad e integridad del sistema financiero.

ARTÍCULO 3 **Promoción y Admisión de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante con sujeción a su política general de inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, con un fundamento no menos favorable al otorgado, en circunstancias similares, a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, tal como lo garantizan Acuerdos de Inversión similares que otorgan los mismos derechos para la admisión.

ARTÍCULO 4 **Nivel Mínimo de Trato**

1. A las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante se les concederá en todo momento un nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo y la seguridad y protección plenas, en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante podrá perjudicar de cualquier forma la administración, mantenimiento, operación, goce, extensión, o enajenación de tales inversiones con medidas discriminatorias.
2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “seguridad y protección plenas” no requieren un tratamiento adicional o superior al exigido por el derecho internacional.
3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implica que se haya violado el nivel mínimo de trato a extranjeros.
4. El “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
5. El “trato justo y equitativo” no será interpretado de forma que impida a una Parte Contratante ejercer sus facultades regulatorias de una forma transparente y no discriminatoria de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
6. El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica un trato superior a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, que el otorgado a las inversiones de inversionistas de la Parte Contratante receptora de la inversión.

ARTÍCULO 5 **Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, una vez establecidas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la

expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

4. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

5. Para mayor certeza, el trato referido en los párrafos 3 y 4 no comprende los procedimientos de solución de controversias, tales como los contenidos en los Artículos 12 y 14, que están previstos en tratados internacionales o acuerdos comerciales.

6. (a) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán de forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que podrían ser extendido por la primera Parte Contratante por medio de un acuerdo internacional u arreglo relacionado en su totalidad o principalmente con tributación.

(b) Las disposiciones sobre no discriminación, trato nacional y trato de nación más favorecida de este Acuerdo no se aplicarán a las ventajas actuales o futuras otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes por virtud de su membresía, o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio; a sus nacionales o sus compañías o de miembros de tal unión, mercado común o área de libre comercio o cualquier tercer Estado.

(c) Los Artículos 4 y 5 de este Acuerdo no deberán obligar a cualquiera de las Partes Contratantes para otorgar a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que otorguen a las inversiones de sus propios inversionistas respecto a la adquisición de tierras, bienes inmuebles y derechos reales sobre estos.

ARTÍCULO 6 **Excepciones Generales**

1. Para los propósitos de este Acuerdo, y sujeto al requerimiento que tales medidas no sean aplicadas de una forma que se constituyan como una discriminación injustificable o arbitraria entre inversiones o entre inversionistas, o como una restricción encubierta a la inversión, nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de impedir a una Parte Contratante para adoptar o hacer cumplir medidas legales necesarias:

- (a) Diseñadas y aplicadas para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal o del medio ambiente;
- (b) relacionadas con la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

2. Nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de:

- (a) Exigir a cualquier Parte Contratante que facilite o permita el acceso a cualquier información cuya revelación, se determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar medidas legales para preservar la seguridad pública o el orden público;

- (c) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;
 - (i) relacionada con el tráfico de armas, munición e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología asumidos directa o indirectamente con el propósito de proveer a un establecimiento militar u otro establecimiento de seguridad;
 - (ii) tomados en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales; o
 - (iii) acuerdos respecto de la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, relacionados con la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales.
- (d) Prevenir a cualquier Parte Contratante de adoptar o tomar acciones en busca del cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTÍCULO 7

Expropiación y Compensación

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no deberán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas directa o indirectamente a medidas con los mismos efectos (en adelante expropiación) excepto por razones de propósito público o interés social y de una forma no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva de acuerdo con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el Artículo 5 de este Acuerdo.
2. Se entiende que:
 - (a) La expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia de un título o del derecho de dominio;
 - (b) La determinación de cualquier violación, incluido si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso, basado en los hechos. Tal determinación considerará:
 - (i) El alcance de la medida o serie de medidas;
 - (ii) El impacto económico de la medida o de la serie de medidas;
 - (iii) El grado de interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables del inversionista o de la inversión;
 - (iv) El carácter de la medida o la serie de medidas teniendo en cuenta los objetivos públicos legítimos perseguidos.

De tal forma que el efecto de la medida o serie de medidas sea equivalente a la expropiación completa de la inversión, o una parte significativa de la misma, o

prevenga de su uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la inversión. El simple hecho de que la medida o la serie de medidas generen un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión, no implica que haya expropiación indirecta.

(c) Las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas por utilidad pública o interés social o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

3. La compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de que la medida fuera tomada o que se convirtiera de conocimiento público. La **compensación será pagada sin demora y será libremente transferible como se describe en el Artículo 9.**

4. La compensación será pagada en una divisa libremente transferible y en el evento que se retrase el pago de la compensación, deberá incluir una tasa de interés equivalente al interés más alto pagado en demandas públicas en la Parte Contratante receptora de la inversión desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. El inversionista cuyas inversiones hayan sido expropiadas deberá tener el derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, de la revisión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante de su caso y sobre la valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservarse actividades estratégicas que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social. El inversionista deberá recibir una compensación pronta adecuada y efectiva, considerando los principios prescritos en el presente Artículo.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias otorgadas de acuerdo con el Acuerdo ADPIC de la Organización Mundial de Comercio, no se deberán cuestionar bajo las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 8

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, insurrección, disturbios civiles, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, u otros eventos similares, gozarán por tal Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea el trato más favorable, respecto de cualquier medida que adopte en relación de dichas pérdidas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:

(a) la requisición de su propiedad por sus fuerzas o autoridades; o

(b) la destrucción de su propiedad por sus fuerzas o autoridades, que no hayan sido causadas en combate o no requeridas por la necesidad de la situación

Se les otorgará la restitución o compensación razonable. Los pagos resultantes serán libremente convertibles.

ARTÍCULO 9

Repatriación y Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno y sin demora injustificada, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante de buena fe, realizar todas las transferencias relacionadas con una inversión en moneda de libre convertibilidad, hacia y desde su territorio. Tales transferencias incluyen:
 - (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
 - (b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
 - (c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - (d) compensación de acuerdo a lo acordado en los Artículos 7 y 8;
 - (e) compensaciones que surjan de una controversia de inversión bajo el Artículo 12;
 - (f) reembolsos y pago de intereses derivados de créditos en conexión con las inversiones;
 - (g) Los salarios, sueldos y demás remuneraciones percibidas por nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido el correspondiente permiso de trabajo relacionados con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las transferencias serán realizadas en la moneda convertible en que se realizó la inversión o en cualquier moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente en la fecha de la transferencia, a menos que se haya pactado diferente entre el inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión.
3. No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de normas del ordenamiento jurídico interno relativas a:
 - (a) insolvencia, procedimientos concursales, reestructuración de empresas para prevenir la quiebra o insolvencia;
 - (b) Cumplimiento de providencias judiciales o laudos arbitrales;
 - (c) Cumplimiento de obligaciones de seguridad social u obligaciones tributarias.
4. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo:
 - (a) en el evento de desequilibrios serios de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos; o
 - (b) en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular las políticas monetarias y cambiarias.
5. Las medidas indicadas en el párrafo 4 inmediatamente anterior:

- (a) deberán ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) no podrán exceder las que son esenciales para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 4; y
- (c) serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan;

ARTÍCULO 10

Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes tiene un esquema público de seguros o de garantía para proteger inversiones de sus propios inversionistas contra riesgos no comerciales, y si un inversionista de esta Parte Contratante ha suscrito uno de estos esquemas, cualquier subrogación del asegurador bajo un contrato de seguros entre el inversionista y el asegurador será reconocido por la otra Parte Contratante.
2. El asegurador tiene derecho por virtud de la subrogación para ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de aquel inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión. Los derechos subrogados o las reclamaciones no podrán exceder los derechos originales o reclamaciones del inversionista.
3. Las controversias entre una Parte Contratante y un asegurador se solucionarán con las disposiciones del Artículo 12.
4. Si una Parte Contratante ha realizado un pago a uno de sus inversionistas y de ese modo ejerce los derechos de inversionista, el último no podrá hacer una reclamación con fundamento en aquellos derechos contra la otra Parte Contratante sin el consentimiento de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Medidas Ambientales y Laborales

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se entenderá en el sentido de prevenir a una Parte Contratante de adoptar, mantener, o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para asegurar que una actividad de inversión en su territorio sea asumida de acuerdo con sus leyes y regulaciones ambientales así como con sus leyes y regulaciones laborales, siempre que tales medidas sean proporcionales a los objetivos buscados.
2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado fomentar la inversión disminuyendo los estándares de sus medidas laborales y ambientales. En consecuencia, una Parte Contratante no deberá dejar de exigir o derogar, u ofrecer, dejar de exigir o derogar tales medidas, como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 12

Solución de Controversias entre una Parte Contratante e inversionistas de la otra Parte Contratante

1. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Artículo será indispensable iniciar la vía gubernativa, cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente artículo.
2. Este Artículo se aplicará a las controversias surgidas entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una presunta violación del presente Acuerdo, diferente de los Artículos 3 y 15, y que el inversionista haya incurrido en pérdidas o daños por razón de, o surgida de tal violación.
3. Cualquier controversia surgida entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una reclamación referente a que la otra Parte Contratante ha violado una obligación de este Acuerdo y en consecuencia ha generado daños al inversionista, será solucionada, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones. Las consultas iniciarán con el sometimiento de una notificación escrita ("notificación de la controversia") incluyendo evidencia que establezca que se trata de un inversionista de una Parte Contratante, información detallada sobre los hechos y el fundamento legal para la reclamación y la solución buscada y un monto aproximado de la suma de los daños reclamados. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante seis (6) meses, plazo extensible únicamente por acuerdo de ambas partes en una locación acordada por las partes contendientes.
4. Nada de este Artículo se entenderá en el sentido de impedir a las partes contendientes, por mutuo acuerdo, de acudir a una mediación o conciliación ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje.
5. Si el plazo establecido en el párrafo 3 del presente Artículo ha transcurrido y las partes contendientes no han llegado a un acuerdo, el inversionista deberá notificar su intención de someter una solicitud de arbitraje ("notificación de intención"). Tal notificación deberá indicar el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considere se han violado, los hechos en que se fundamenta la controversia, el valor estimado de los daños y la compensación pretendida.
6. Una vez hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha de la notificación de intención, el inversionista contendiente podrá someter su reclamación a:
 - (a) las cortes o tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en que la inversión fue realizada; o
 - (b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
 - (c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas de la Convención sobre la Solución de Controversias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

7. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo 6 de este Artículo, la elección de uno de estos foros será final.

8. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Acuerdo:

(a) Solamente las controversias que surjan directamente de una actividad de inversión que haya obtenido el permiso necesario, si existe el requerimiento de algún permiso, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante receptora de la inversión sobre capital extranjero, y que efectivamente haya iniciado, será sujeta de la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión (CIADI) o algún otro mecanismo Internacional de Solución de Controversias tal como está acordado por las Partes Contratantes;

(b) Las Controversias relacionadas con la propiedad y con los derechos reales sobre los bienes inmuebles dentro del territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión, estarán totalmente sujetas a las jurisdicción de las cortes de la Parte Contratante donde se realice la inversión y por lo tanto no serán sometidas a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI) o cualquier otro mecanismo internacional de solución de controversias.

9. El Tribunal de Arbitraje deberá tomar su decisión de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, las leyes y regulaciones de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se realizó la inversión (incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes) y los principios relevantes de derecho internacional tal como fue aceptado por las Partes Contratantes.

10. Un tribunal que dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, solo podrá declarar los daños pecuniarios y los intereses que procedan, así mismo podrá declarar costas y honorarios de abogados de conformidad con este Artículo y con las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.

11. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar el laudo de acuerdo con su legislación nacional.

12. Las Partes Contratantes se abstendrán de buscar por medio de canales diplomáticas cuestiones relativas a controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que la Parte Contratante contendiente receptora de la inversión, falle en el cumplimiento de una decisión judicial o un laudo arbitral.

13. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento, o debió haber tenido conocimiento, de la presunta violación de este Acuerdo, así como de las pérdidas y daños alegados.

14. El Tribunal, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá decidir las objeciones preliminares sobre competencia y admisibilidad. Para los propósitos de este Acuerdo, cuando las condiciones del Artículo 13 se hayan probado, la controversia no será admitida bajo la competencia del tribunal independiente de las reglas de arbitraje escogidas.

Cuando decida sobre la objeción del demandado, sobre las objeciones de competencia y admisibilidad, el tribunal podrá pronunciarse sobre los costos y honorarios de los

abogados en que se haya incurrido durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

El Tribunal deberá considerar si la reclamación del inversionista es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

15. La entrega de la notificación de intención y otros documentos a la República de Colombia se hará en el lugar designado en el Anexo I.

16. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes.

17. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, derecho internacional de inversión, o en procedimientos de solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) ser independientes de las partes contendientes, y no estar vinculados o recibir instrucciones de ninguno de ellos;

18. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes contendientes no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

19. Cuando dos o más reclamaciones se hayan presentado por separado a arbitraje bajo este Artículo, y las reclamaciones elevadas planteen una cuestión de hecho o de derecho comunes y surjan de los mismos eventos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, o conforme con los términos de este Artículo.

20. Una parte contendiente que busque la consolidación bajo este Artículo, deberá entregar por escrito una solicitud al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje y a todas las partes contendientes que pretenda sean cubiertas por la orden de consolidación, especificando: el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que busca sean cubiertas por la orden; la naturaleza de la orden solicitada; y las bases sobre las que se solicita la orden. El foro de consolidación será decidido por todas las partes contendientes.

21. Si el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la Corte permanente de Arbitraje determinan, que la solicitud de acumulación es válida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de tal solicitud de conformidad con el párrafo 20, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 13 **Denegación de Beneficios**

Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una compañía de tal otra Parte Contratante y a inversiones de tal inversionista si la compañía no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante bajo la ley de la cual fue constituida u organizada, e

inversionistas de una Parte no Contratante o inversionistas de la Parte que deniega los beneficios, son propietarios o controlan la compañía.

ARTÍCULO 14

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes deberán buscar de buena fe y en un espíritu de colaboración una solución rápida y equitativa de cualquier controversia entre ellas respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. En este sentido, las Partes Contratantes acuerdan entrar en negociaciones directas y significativas para llegar a tal solución. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo dentro de seis (6) meses desde el inicio de la controversia entre ellas por medio del procedimiento precedente, la controversia podrá ser sometida, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje de tres miembros.
2. Dentro de los dos (2) meses de recibir el requerimiento, cada Parte Contratante designará un árbitro. En el caso que cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con la designación de un árbitro en el tiempo especificado, la otra Parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación. Los dos árbitros podrán, dentro de tres (3) meses desde la fecha del último nombramiento, seleccionar un tercer miembro como el Presidente del Tribunal quien deberá ser un nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantienen relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. El nombramiento del Presidente deberá ser aprobado por las Partes Contratantes dentro de los treinta (30) días de la fecha de su nominación.
3. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre la escogencia del Presidente dentro de los tres (3) meses siguientes a su nombramiento, el Presidente podrá ser designado, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte internacional de Justicia.
4. Si, en los casos especificados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, está impedido para llevar a cabo la mencionada función, o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación podrá ser hecha por el Vicepresidente; si el Vicepresidente está impedido de llevar a cabo la mencionada función o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación deberá ser hecha por el miembro más antiguo de la Corte quien no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.
5. El tribunal deberá tener tres (3) meses desde la fecha de la selección del Presidente para acordar sobre las reglas de procedimiento que sean consistentes con las disposiciones de este Acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal requerirá al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que designe las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta las reglas generalmente reconocidas en procedimientos internacionales de arbitraje.
6. A menos que se acuerde algo diferente, todas los sometimientos deberán ser realizados y todas las audiencias deberán completarse dentro de un año desde la fecha de selección del Presidente, y el tribunal deberá dar su decisión dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de los alegatos finales o de la fecha del cierre de las audiencias, cualquiera que sea más tardío. El tribunal de arbitraje deberá alcanzar su decisión por mayoría de votos y ésta será final y obligatoria.

7. Los gastos incurridos por el Presidente, los otros árbitros y los otros costos de los procedimientos serán pagados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, a su discreción, decidir que una mayor proporción de los costos sea pagada por una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15 **Otras Disposiciones**

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en capacitación relacionada con una adecuada representación en mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado. Para este propósito, las Partes Contratantes promoverán actividades específicas de capacitación, y cooperación técnica para participar en procedimientos de conciliación y de arbitraje.

2. Las Partes Contratantes procurarán compartir información sobre oportunidades de inversión en sus territorios.

ARTÍCULO 16 **Entrada en Vigencia**

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que la última notificación escrita de las Partes Contratantes sobre el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor se haya intercambiado por medio de canales diplomáticos. Se mantendrá en vigor por un periodo de diez (10) años y continuará en vigencia a menos que se termine de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cualquier Parte Contratante, mediante una notificación escrita con un año de anterioridad a la otra Parte Contratante, podrá terminar este Acuerdo una vez concluya el periodo inicial de vigencia de diez años o en cualquier momento a partir que este periodo finalice.

3. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento escrito de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento legal señalado bajo el primer párrafo del presente Artículo.

4. Respecto a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, a las cuales este Acuerdo se les aplicaría, las disposiciones de todos los demás Artículos de este Acuerdo seguirán siendo efectivas por un periodo adicional de diez (10) años desde la fecha de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes representantes, autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Bogotá, a los 28 días del mes de julio de 2014 en los idiomas Turco, Español e Inglés, textos todos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

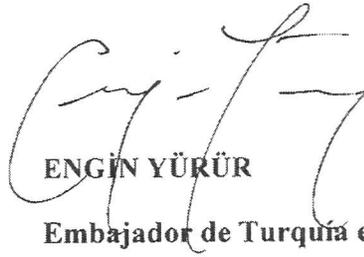
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**



SANTIAGO ROJAS ARROYO

**Ministro de Comercio, Industria y
Turismo**



ENGİN YÜRÜR

Embajador de Turquía en Colombia

ANEXO I

Colombia

El lugar de presentación de la notificación de intención y otros documentos relacionados con la solución de controversias de acuerdo con el Artículo 12 es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo .

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia

**EL SUSCRITO COORDINADOR ENCARGADO DEL GRUPO INTERNO DE
TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original del *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de ocho (8) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E)

